



<b>PROCESO</b>	<b>INVESTIGACION DE PATERNIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YAER JUNIOR VILLA POLO</b>
<b>Demandado</b>	<b>REGIS FIGUEROA PACHECO y ALEDYS JUDITH VILLA POLO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>08758 31 84 001 2021 000513 00</b>

**Nota secretarial:** señora Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte demandante subsanando la demanda dentro del periodo de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 07 de diciembre de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**  
siete (07) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que en proveído que antecede se inadmitió por segunda vez la presente demanda a fin de que la parte demandante perfile la acción a una de investigación de la paternidad, la cual deberá presentar con el lleno de los requisitos legales, generales y especiales para este tipo de proceso.

La parte actora presenta escritos de subsanación el 20 de octubre de 2021, pero la cual no adecuo correctamente con un proceso de Impugnación e investigación de paternidad o maternidad, en el caso presente, no estamos propiamente ante un hecho de doble registro con la misma información, o errores formales que se tramiten mediante anulación o cancelación de registro, la diferencia en la persona del padre del registrado, nos ubica frente a una discusión en torno a la filiación del demandante, lo cual nos arriba a la conclusión de que la vía jurídica adecuada es la investigación de paternidad, que se encuentra establecida en el artículo 386 del CGP, y con previa observancia de lo establecido artículo 5º de la Ley 75 de 1968, y las modificaciones introducidas por la ley 721 de 2001, atendiendo que lo aquí discutido es un asunto de filiación, que tiene reservada una acción especial, que no puede ser desconocida al amparo de un proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación o anulación de Registro, sino el verbal porque hay parte demandada.

En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección del extremo pasivo, información que resulta indispensable a la luz de lo contemplado en los numerales 2º y 10º del artículo 82 del C.G.

Se observa que no se señaló en la demanda "(...) el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (...)", contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1º del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

Como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda como tampoco adecuo el nuevo poder, procediéndose en consecuencia, a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda instaurada por YAER JUNIOR VILLA POLO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 13 de diciembre de 2021**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 177 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**